



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 136/2002

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.P., en nombre y representación de F.C.Á., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 95/2002 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El presente Dictamen recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y disposición adicional segunda.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones Públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC).

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

II

1. El procedimiento se inicia en virtud del escrito de reclamación que formuló J.C.P. con fecha 16 de agosto de 2001 ante el Cabildo de Gran Canaria, por el que solicita la indemnización de 53.774 pesetas por los daños producidos en "su" vehículo, que conducía, como consecuencia de haberse cruzado un perro en la carretera GC-1, a la altura de los puntos kilométricos 19 a 20, cuando circulaba en dirección Sur el día 5 de agosto de 2001, a las 21,30 horas.

Aunque la Propuesta de Resolución indica que J.C.P. interviene en nombre y representación de F.C.Á. -padre del reclamante, que es el titular del vehículo dañado-, según ha resultado acreditado en el expediente, no consta conferido el apoderamiento necesario. No obstante, los actos de comunicación de las actuaciones durante la instrucción del procedimiento se han dirigido exclusivamente con el instante de la indemnización, quién ha intervenido directamente como parte interesada.

La reclamación no es extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

La legitimación activa corresponde a F.C.Á., quien ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad, como se ha expresado, consta acreditada, aunque desde luego puede actuar mediante representante (arts. 142.1 y 31.1 y 2 LRJAP-PAC).

En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de Gran Canaria en cuanto órgano facultado para efectuar funciones del servicio de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de aquélla se produjera el 1 de enero de 1998.

2. En relación con la tramitación del procedimiento, han de realizarse determinadas observaciones, por lo demás ya reiteradas en diversos Dictámenes de este Consejo:

- Se ha contratado por la Administración las funciones de mantenimiento y conservación de la carretera. En estos casos, el procedimiento a seguir es el de responsabilidad patrimonial, respondiendo inmediatamente ante el particular afectado la Administración titular de su gestión aunque, en su caso, pueda

repetirse contra la señalada contrata a la vista del contrato suscrito y los hechos asumidos por la Administración. En tal supuesto, la repetición ha de tramitarse en procedimiento diferente, con su correspondiente Resolución específica formulada tras garantizarse a dicha contrata los derechos previstos al efecto en la LRJAP-PAC, respetándose los principios de defensa, contradicción e igualdad (Dictamen 5/2000).

- Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 de dicha norma reglamentaria en relación con el art. 42.2 de la LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado y que ha sido superado en exceso por causa además no imputable al interesado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

- Finalmente, se observa que no es correcta la Propuesta de Resolución al señalar que cabe recurso potestativo de reposición contra la Resolución que se dicte ante el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias, dado que el citado recurso ha de interponerse ante el mismo órgano que dicte el acto recurrido (art. 116.1 LRJAP-PAC).

III

1. La realidad del hecho se encuentra acreditada en el expediente y así lo ha entendido el órgano instructor, que lo plasma en la Propuesta de Resolución que se dictamina, asumiendo la obligación de resarcimiento por el importe reclamado. Obran al efecto en las actuaciones un Atestado-denuncia instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, como Diligencias número 577/01, con fecha 8 de agosto, tres días después de haberse producido el accidente, habiéndose corroborado los extremos contenidos en dicha denuncia mediante la declaración jurada de los testigos propuestos; el reportaje fotográfico aportado sobre la situación de la valla de cerramiento de la autovía; justificante del servicio prestado para el traslado del vehículo mediante grúa desde el lugar donde se produjo el accidente; la factura de reparación de los daños; y la confirmación por la Empresa M., encargada de la conservación y mantenimiento de la carretera, de haber recibido a las 21,55 horas del día 5 de agosto de 2001 aviso telefónico del servicio de emergencias 112 de

existencia de un perro muerto en el p.k. 19 de la GC-1, que fue encontrado en la mediana de separación de las calzadas y enterrado el día siguiente.

2. Por lo que atañe a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido queda constatado que la causa del evento dañoso fue el deficiente mantenimiento de los elementos de vallado de la autovía, apreciable en el reportaje fotográfico aportado por la parte reclamante, no contradicho por la Administración gestora del servicio afectado, ni por la Empresa encargada del mantenimiento de la carretera, que se ha limitado a expresar que la malla de cerramiento entre los puntos 19 y 20 no se encuentra en general en buen estado en general, sin verificar ninguna alegación valorativa de tales deficiencias puestas de relieve a través de las fotografías presentadas para acreditar el estado real de dicha valla en la zona donde se produjo el accidente.

Este extremo y cuantos otros resultaran pertinentes debió ser analizado en el informe del Servicio a cuyo funcionamiento se atribuye la presunta lesión indemnizable, pues el art. 10.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP) exige que en todo caso se solicite dicho Informe por el instructor; lo que no se ha cumplimentado en este caso.

Sin perjuicio de la inobservancia de dicha exigencia, que este Consejo viene reiterando sea debidamente cumplida, en cuanto que ha quedado acreditada la existencia del nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño producido, en evitación de mayores perjuicios para las partes afectadas no procede que por este defecto formal se retrase la conclusión del procedimiento. Por ello, tratándose además de un daño cierto y evaluable económicamente que el interesado no tiene el deber de soportar debe concluirse, como así lo hace la PR, en la estimación de la reclamación formulada, siendo exigible plenamente la responsabilidad patrimonial de la Administración en la causación del hecho lesivo.

3. En lo que respecta a la valoración del daño, el reclamante presentó junto con su solicitud la factura de reparación de los desperfectos causados al vehículo, que asciende a la cantidad de 53.774 pesetas, equivalentes a 323,19 euros, importe que la Propuesta de Resolución asume al acoger la reclamación de resarcimiento, aunque sin antes haber recabado el instructor informe de valoración por técnico competente de los conceptos incluidos en la indicada factura.

Dado que el abono de su importe se produjo el día 14 de agosto de 2001, dicha cantidad ha de ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, aplicando lo determinado en el art. 141.3 LRJAP-PAC para la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar al perjudicado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho en cuanto declara la responsabilidad patrimonial de la Administración, existiendo relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio.